

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado, en fecha 30 de Marzo de 2006, el expediente 3829, que contiene iniciativa de reforma al artículo 63 de la fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, presentada por el Ciudadano Mauricio Yanome Yesaki.

ANTECEDENTES

Expone el promovente que derivado de la última reforma realizada por el Poder Legislativo Federal al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, se estableció la obligación de las entidades federativas de adecuar constituciones y leyes en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Que por esa razón el Estado de Nuevo León, en fecha 13 de Octubre de 2000, publicó el Decreto No. 383 a través del cual se reforman los artículos 63 fracciones V, VI, X, XIII, XLV, 118, 119 y demás de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los cuales en su conjunto, permiten la

creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo con competencia municipal exclusivamente.

Señala que la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, expidió el Decreto número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Mayo de 2001, en virtud de que consideró inadecuadas las reformas señaladas en el párrafo que antecede, al excluir de Competencia al Tribunal Contencioso del Estado las cuestiones municipales, por lo que realizó incorrectamente diversas modificaciones, las cuales denominó *“para el perfeccionamiento de dichas modificaciones”*, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dichas modificaciones, se violenta la autonomía municipal.

Menciona que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ocurrió en controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, la cual fue radicada bajo el número 46/2002 y que dicha controversia constitucional fue resuelta en la sesión de fecha 10 de Marzo de 2005, en la cual según dijo, ordenó al Congreso del Estado, realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias municipales, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a la reforma constitucional.

Que por tal motivo, la LXX Legislatura Estadual, expidió el decreto 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de julio de 2005, con el cual, se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la controversia constitucional antes mencionada, sin embargo, estableció que existe una contradicción en la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, lo que imposibilita desarrollar y dar plena eficacia a la reforma constitucional del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, establece que la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contencioso, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente, el cual no ha sido expedido hasta la fecha, lo que hace imposible el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de dictamen legislativo es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el inciso b) y g), de la fracción II, del artículo 39 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado, por el cual se emite el presente dictamen:

En lo que respecta al análisis de la iniciativa, la misma se sustenta bajo la afirmación de que el actual artículo 63 fracción XLV de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León, y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, imposibilita desarrollar y dar plena eficacia a la reforma realizada por el Poder legislativo Federal al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, la cual reconoce expresamente al Municipio la facultad para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales, que diriman los conflictos que se presenten entre los particulares y el Municipio, no siendo correcto que en la norma fundante estadual se establezcan situaciones de carácter transitorio, como en el presente caso es, que los Municipios que no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, quien conocerá de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, sin que a la fecha exista, un ordenamiento legal que determine la integración, funcionamiento y atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal, lo que hace nugatorio la posibilidad de su establecimiento en un corto plazo.

Este órgano dictaminador considera como función primordial de este Poder Legislativo, el fortalecer el Estado de Derecho, la justicia y la seguridad jurídica que demanda la sociedad, así como el acceso a un sistema real de justicia como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Por ende, es destacable la preocupación del promovente para el efecto de que se establezca el marco jurídico para la integración, funcionamiento y atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal,

que den la facilidad al gobernado, de resolver sus controversias con la administración pública municipal.

Ahora bien, fundamento constitucional para la instauración y creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativos municipales, tal y como lo menciona el promovente, lo encontramos en la última reforma realizada por el Poder Legislativo Federal al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, la cual otorga facultad para que los Ayuntamientos instauren Tribunales Contencioso municipales.

Derivado de dicha reforma constitucional, el Congreso Local del Estado de Nuevo León, como lo menciona el promovente, se realizaron diversas modificaciones, entre ellas al contenido de la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para efecto de adecuarla al artículo 115 de la Constitución Federal en vigor.

Sin embargo, la propuesta de reforma a los dispositivos en estudio, no resulta viable, pues en primer lugar, el actual artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, otorga una excelente expectativa de defensa del gobernado ante los actos de autoridad, que de ninguna manera violentaría la autonomía Municipal como lo refiere el promovente, pues independientemente de la facultad otorgada a los Municipios para implementar los órganos de lo Contencioso Administrativo Municipal, dada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé una instancia legal adicional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León, con

competencia para resolver los conflictos entre las autoridades y los particulares en el ámbito municipal, para el caso que los Municipios no cuenten con dichos órganos jurisdiccionales, lo que permite a los interesados acceder a la justicia con prontitud para el reconocimiento de sus derechos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibida la dificultad de carácter económico que tienen muchos de los municipios del Estado de Nuevo León, que exigiría un esfuerzo irrealizable para destinar una partida presupuestal a la creación de Tribunales contencioso administrativos municipales, con personal jurídico y administrativo necesarios para el cumplimiento de la función jurisdiccional encomendada.

En tal virtud, esta Comisión valora la solicitud de reforma de los dispositivos a estudio para efecto de que se establezca el marco jurídico para la integración, funcionamiento y atribuciones de los Tribunales Contenciosos Administrativos Municipal, pero se estima que no debe aprobarse por las razones vertidas en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos proponer al Pleno de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, no ha lugar a la aprobación de la iniciativa de de reforma a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Josefina Villarreal González

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre